



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

### CALARCÁ-QUINDÍO

**AUTO:** 007  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS  
**DEMANDADA:** YOLANDA GIRALDO MORALES  
**RADICADO:** 631303112001-2020-00150-00

Calarcá, Q. quince de enero de dos mil veintiuno

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, lo cual brilla por su ausencia en el libelo introductor, tanto de la entidad demandante como de la persona natural demandada. Aunado a que ello también constituye un factor determinante para establecer la competencia para conocer del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

Se le pone de presente al extremo activo que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, a través de sentencia con radicado N° 11001-02-03-000-2015- 02547-00, actuando como Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“ (...) Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”.*

2. Con fundamento en la misma disposición, resulta necesario indicar el NIT del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS.
3. A tenor del artículo 83 numeral 5º del Código General del Proceso, deberán aclararse los hechos octavo y catorce del libelo, en la medida de que allí se hace referencia a que la demandada YOLANDA GIRALDO MORALES se identificaba en vida con el número de cédula allí consignado, dando a entender que la misma ya falleció, luego entonces el extremo demandado carecería de capacidad para ser parte, a voces del artículo 53 del C.G.P.
4. El numeral 10º del artículo 84 del compendio procesal en reseña, en armonía con lo previsto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Arts. 3º

y 6°), establecen como requisito de la demanda aportar la dirección electrónica de las partes, siendo que ello no fue consignado en el memorial introductorio en cuanto a la demandada YOLANDA GIRALDO MORALES.

5. Asimismo, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del *ibidem*, a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso. Sin embargo, del memorial poder adosado al paginario (Fls. 9 y 10, archivo 001, expediente digital), se advierte que el mismo carece de presentación personal, siendo que en el cuerpo del mandato se justificó la imposibilidad de ello con ocasión al aislamiento preventivo. No obstante, para ello el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5° contempló la posibilidad de conferir el poder mediante mensaje de datos. Por lo tanto, deberá otorgarse nuevo mandato con el cumplimiento de los requisitos previstos por aquella normativa. Lo anterior, en procura de evitar, desde ahora, cualquier tipo de irregularidad que pueda afectar la validez del proceso.
6. El artículo 399 numeral 1° del Código General del Proceso establece que la demanda de expropiación se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de litigio. Ahora bien, de los anexos del escrito introductor, específicamente del certificado jurídico del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-2982 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro se advierte que la propietaria del fundo sobre el que versa el *petitum* es la señora FABIOLA RODRÍGUEZ PADILLA (Fl. 27, archivo 001, expediente digital), persona que contra la que jamás fue dirigida la demanda.
7. Concatenado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la demanda deberá acompañarse copia de la resolución vigente que decreta la expropiación (Art. 399-3 C.G.P.), siendo que de la Resolución 000729 del 13 de marzo de 2020 que milita a folios 32 a 39 del archivo 001 del expediente digital, ordenó el inicio del trámite administrativo de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social frente al predio 282-2982 de propiedad de la señora YOLANDA GIRALDO MORALES, emergiendo de lo anterior una inconsistencia en cuanto a la titular del derecho de dominio sobre la franja de terreno que se pretende expropiar.
8. Por otra parte, deberá allegarse un avalúo actualizado del bien raíz materia del proceso (Art. 399-3 C.G.P.), en la medida de que el adosado data del año 2010 (Fl. 14, archivo 001, expediente digital).
9. Del mismo modo, se acercará el certificado de tradición con fecha de expedición reciente, correspondiente al bien inmueble objeto de la demanda, ya que el incorporado al paginario fue expedido hace más 10 años (Fl. 19, archivo 001, expediente digital). Ello, con fundamento en el artículo 399-3 C.G.P.
10. De otra arista, no se halla soporte alguno del cual pueda colegirse que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada en los términos del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
11. Por último, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito, una vez sean subsanadas todos y cada uno de los defectos señalados en este proveído.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

## RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por configurarse las causales señaladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el memorial de subsanación junto con la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, al igual que sus respectivos anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: [icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tanto la demanda como la subsanación deben ser remitidos al extremo pasivo en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR identificado con la Tarjeta Profesional N° 76.045 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a que se contrae este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, con su escrito de subsanación, aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806, artículo 6°, expedido el 4 de Junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567).

## NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**  
**JUEZA**

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c72dd93fb16811d81e9dbadd9bc9ecadc38d4f1cd6a04c2e8aa5bd0363a4372  
Documento generado en 15/01/2021 07:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>